



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00135-00

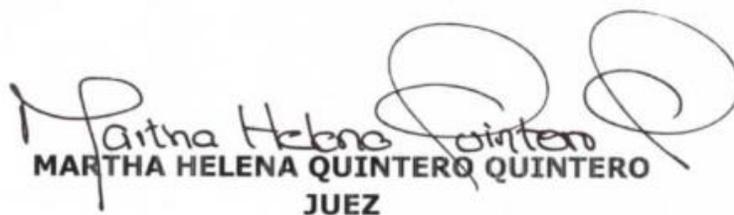
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS ARTEAGA ANTOLINEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL**

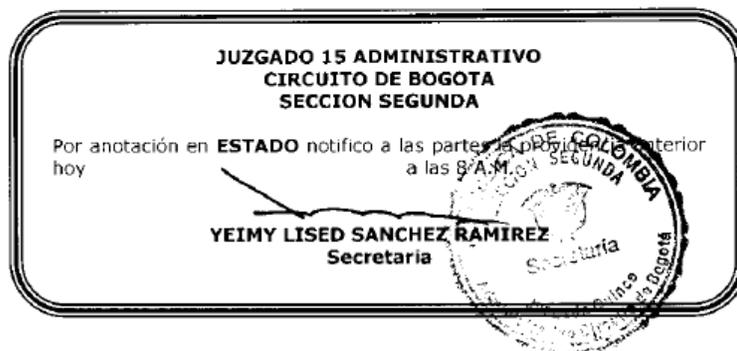
Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte actora, contra el fallo proferido por este Despacho el 17 de julio de 2020, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 2020-00161

DEMANDANTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)

**DEMANDADO JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

La Doctora Diana Lucía Adrada Córdoba en calidad de apoderada especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), presenta acción de cumplimiento tendiente a que se ordene al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, lo siguiente:

"A. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -270 de 1996-, específicamente los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154, permitiendo el acceso efectivo al cumplimiento de sentencias.

B. Dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley 793 de 2003, vigente por el artículo 218 de la ley 1708 de 2014, esto en cuanto a la obligación de ordenar la tradición de los bienes extintos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

C. Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 1856 de 2003, específicamente

a. Se oficie y requiera a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos correspondientes para que sea inscrita la medida extintiva de dominio de acuerdo con la parte resolutoria de cada una de las sentencias proferidas por los Juzgados de Extinción de Dominio y hacer el respectivo seguimiento para que se ejecute de debida forma a lo ordenado.

D. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio bajo el radicado 2017-1974, ejecutoriada el 23 de mayo de 2019

E. Conminar a que, en adelante, la entidad accionada se abstenga de omitir el cumplimiento de sus funciones emanadas de los actos administrativos objeto de la presente acción, con ello evitando que traslade sus cargas laborales a otras entidades públicas que no disponen de partida presupuestal para tal fin."

El accionante en el escrito de demanda manifiesta que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio no ha procedido a librar los oficios a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que se realice la inscripción de las sentencias, específicamente de la providencia proferida el 30 de abril de 2019, y en consecuencia el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-50301 no registra la tradición a favor del FONDO

PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa tres circunstancias a saber: (i) no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada; (ii) no persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo y; (iii) existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional. Frente al particular, procede el despacho a desarrollar cada una de las circunstancias expuestas, así:

(i) No se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que no obstante la parte actora en su escrito de demanda señala que constituyó en renuencia a la entidad demandada, dicha circunstancia no puede verificarse por parte del despacho, en tanto, no fue aportado documento alguno que sirva como pruebas de dicha constitución; debiendo verificarse por parte del despacho que las peticiones elevadas ante la administración soliciten el cumplimiento de un deber legal y no se hayan constituido como simples derechos de petición.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, presupuesto que ni se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*".

Aunado a lo anterior, la pretendida acción de cumplimiento debe ser rechazada por las siguientes circunstancias:

(ii) No persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo:

La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo [87](#) de la Constitución Política" al momento de regular la acción de cumplimiento estableció que la misma persigue el efectivo "*cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*", sin que contemple que a través de dicha acción pueda exigirse el cumplimiento de sentencias judiciales, bien sea en sede constitucional u ordinaria. Lo anterior, por cuanto el legislador se ha encargado de regular de manera específica los mecanismos judiciales idóneos para exigir su cumplimiento.

Dentro de la presente acción, se tiene que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento efectivo del fallo proferida por el Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio, dentro del proceso No. 11-001-60-99-068-2017-01974-00, circunstancia que hace improcedente la acción propuesta. Ahora, si bien la parte demandante refiere que la presente acción constitucional es procedente en virtud de que persigue el cumplimiento de los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 y artículo 18 de la Ley 793 de 2003, dicha afirmación no es de recibo por parte del Despacho, en tanto, su pretensión no se encuentra encaminada a que se cumpla con ciertos presupuestos de la norma referida sino que lo realmente perseguido con la acción es el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia judicial , específicamente en el numeral tercero de la misma, que indica "(...) *Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, OFICIESE remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.*"

En consecuencia, al no pretenderse con la presente acción constitucional el cumplimiento de un deber legal contemplado en una Ley o un acto administrativo, la misma se torna improcedente. No obstante, lo anterior, procede el despacho a verificar si debe modificarse la acción impetrada y tramitarse como una acción de tutela, conforme lo dispone la Ley 393 de 1997.

(iii) Existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional:

El legislador al momento de expedir la Ley 393 de 1997 no dejó al azar lo concerniente a la procedibilidad (artículo 8) e improcedibilidad (artículo 9³) de la acción de cumplimiento, estableciendo que la misma se torna improcedente cuando la protección de los derechos pueda ser garantizados mediante la acción de tutela, caso en el cual el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente a ésta última acción.

El Honorable Consejo de Estado⁴, ha precisado que la acción de cumplimiento no fue concebida para lograr que los operadores judiciales apliquen normas propias del proceso que adelantan, ni para evaluar si se debe o no aplicar determinadas disposiciones, pues entenderlo así constituiría una intromisión en la actividad judicial. Enfatizando la alta corporación que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, por cuanto este puede ser exigido mediante los procedimientos y mecanismos, como recursos, peticiones o incidentes⁵.

En el caso de autos, lo pretendido por la parte demandante es que se dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, el cual ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que levantaran las medidas cautelares, así como se efectuará la inscripción la sentencia. De lo que se concluye que lo perseguido por la accionante no es la protección de un derecho fundamental, sino la exigencia del cumplimiento de unas órdenes judiciales que fueron impartidas dentro de un proceso ordinario, cumplimiento que como se señaló puede ser exigido a través de peticiones o incidentes.

También cabe precisar, que el H. Consejo de Estado ha determinado que sólo es posible rechazar de plano la acción de cumplimiento cuando no se subsanan los requisitos formales y cuando no se aporte prueba de la constitución de la renuencia, sin embargo ha admitido que se rechace cuando de entrada se advierta que lo pretendido por la parte demandante escapa del objeto y propósito de la acción, y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión inhibitoria⁶, siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

³ **ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

⁴ Consejo de Estado- Sección Quinta, Consejera Ponente: Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02711-01(ACU),

⁵ Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0541-01, M.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

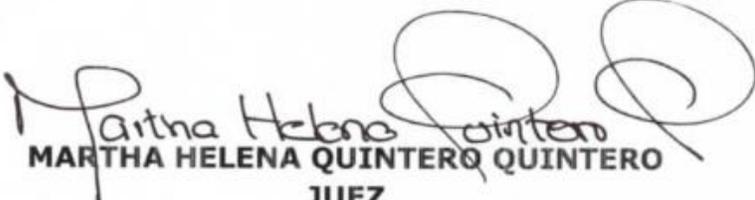
⁶ Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO⁷ la acción de cumplimiento instaurada por la señora **DIANA LUCIA ADRADA CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.826, quien actúa como apoderada especial, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)**.

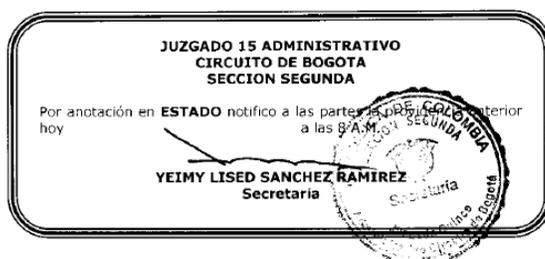
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



⁷ Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).